

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Natanael de la Cruz Sánchez.

Abogado: Dr. Jaime Caonabo Terrero.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Sandi Antonio Gómez Cruz, Leonardis Calcaño y Dr. José Agustín de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Natanael de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257016-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 19, residencial Inés Segunda, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Sandi Antonio Gómez Cruz, por sí y por el Dr. José Agustín de la Cruz y el Licdo. Leonardis Calcaño, en la formulación de sus conclusiones, en representación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 10473-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de diciembre de 2013, el Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura Ma. Guerrero Pelletier, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Nathanael de la Cruz Sánchez, por el hecho de este, en calidad de auditor de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), en la administración local de Los Mina, supuestamente manifestarle a la señora Yissel Esther Reyes Polanco (contribuyente) que a cambio de dinero podía facilitarle la evasión de pagar cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), pendientes de períodos atrasados, también que podía borrar del sistema todas sus deudas; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 146 de la Constitución de la República; y 222, 236 y 237 del Código Tributario Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue acogida de manera total por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 329-2014 el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Orlando Camacho Rivera y Luis Boyer Medina, en nombre y representación del señor José Nathanael de la Cruz Sánchez, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 329-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano José Nathanael de la Cruz Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1257016-3, domiciliado en la calle 2da. núm. 19, residencial Inés II, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-594-7595, actualmente en libertad, del delito de tentativa de cohecho, en perjuicio del Estado Dominicano y la DGII, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 177 y 33 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite como querellante a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra el imputado José Nathanael de la Cruz Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil por no haber probado y establecido la existencia del daño y perjuicio; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de julio del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

*“Decisión manifiestamente infundada. Que la Corte valida la sentencia de los Jueces a-quo, sin embargo esa sentencia se contradice; primero, la sentencia de primer grado dice que el imputado recurrente José Nathanael de la Cruz Sánchez, actuó por dádiva, y no se ha demostrado que existiera tal dádiva; segundo, se habla de que hizo promesa, lo cual no ha podido ser demostrado; tercero, se habla de soborno y no se ha demostrado el soborno; cuarto, habla de tentativa y no se demostró que se materializara la tentativa; es decir, se trata de una sentencia que lejos de estar fundamentada, lo que hace es retener una presunción de inocencia; está consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. Que la Corte a-qua, lejos de apreciar y caracterizar los hechos, lo que hace es validar una sentencia con ausencia de fundamentación, que no resiste el más mínimo análisis, y reiteramos, es una sentencia que lo que hace es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio del recurrente. Que nuevamente, se puede apreciar como la Corte hace suya la decisión del Tribunal a-quo, pues cómo puede una sentencia tener motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna de los hechos, cuando en realidad el ilícito penal no ha sido caracterizado, sino enunciado tanto por los Jueces a-quo, como por la Corte; aquí no se ha establecido en qué consistió de que el imputado recurrente José Nathanael de la Cruz Sánchez, actuó por dádiva, cuando no se ha demostrado que existiera tal dádiva, no se ha explicado en qué consistió la promesa, tampoco se ha demostrado en qué consistió el soborno, y mucho menos, no se ha demostrado la tentativa, por lo que la sentencia atacada tiene ausencia de fundamentación. Que la Corte dice que la sentencia no tiene los vicios alegados en el recurso de apelación, pero es suficiente volver atrás para demostrar que la sentencia sí contiene los vicios invocados en el recurso de apelación; por ejemplo, en el numeral 9, página 6 de la sentencia... Que la Corte, como Tribunal Superior, estaba en la obligación de explicar en qué consistió esa motivación que rindió el Tribunal a-quo, estaba en la obligación de establecer la relación de los hechos, estaba en la obligación de establecer la existencia y la inexistencia de los hechos y no lo hizo, solo se limitó a refrendar y enunciar las actuaciones del tribunal de primer grado. Que un aspecto que no debemos pasar por alto en el recurso de casación, es con relación al rechazo de la constitución en querellante y actor civil de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y se puede observar en el tercer ordinal de la sentencia núm. 329-2015, de fecha 23 de julio del año 2015, dictada por el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue refrendada por la sentencia de la Corte a-qua, que la misma fue rechazada por no haber probado y establecido la existencia del daño y perjuicio. Que si la constitución en querellante y actor civil fue rechazada porque el daño y perjuicio no fue probado, entonces no procedía ser condenado penalmente, porque la acción civil fue llevada accesoriamente a la acción penal, y por lo tanto, si no existió una falta civil, no puede existir una falta penal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“9. Que del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido observar que contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente en su único motivo, el Tribunal a-quo ha motivado en hecho y derecho la sentencia atacada, evidenciándose que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados; elementos de pruebas estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, contraponiéndolos y valorándolos en su justa dimensión. 10. Con relación a la ausencia de la demostración del dolo o intención delictiva por parte del imputado José Nathanael de la Cruz Sánchez, hoy recurrente, cuando este invocó que su única intención había sido “ayudar” a la hoy recurrida y agraviada en este proceso, aludiendo que ella era pasible de ser exonerada del pago de los intereses de los impuestos, y que esto él se lo hacía propuesto avalado en la ley de amnistía fiscal; sin embargo, resultó un hecho demostrado ante el Tribunal a-quo que ella no tenía deuda fiscal y ella no calificaba, por tanto, para tal tipo de perdón. Por esta razón el Tribunal a-quo asentó su sentencia reteniendo la falta de intencional del hoy recurrente. 11. Asimismo, el Tribunal a-quo ha explicado las razones por las cuales le dieron mayor valor probatorio a las pruebas a cargo por encima de las pruebas a descargo, como se demuestra claramente en las páginas 12 a la 21 de la sentencia de marras, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva,*

*sin desnaturalización alguna de los hechos, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; en ese sentido, este tribunal de alzada no ha encontrado razón alguna para modificar dando una sentencia propia y mucho menos ordenar un nuevo juicio, al no adolecer la sentencia impugnada de los vicios o fallas aludidos en este recurso, y por tales, el mismo debe de ser desestimado; confirmando en todas sus partes la referida sentencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega como único motivo: *“Decisión manifiestamente infundada”*, argumentando como primer aspecto que la Corte a-qua incurrió en el referido vicio, toda vez que refrendó la decisión de primer grado, no obstante verificarse en la misma que no hubo demostración alguna de que se configurara la dádiva, promesa o cohecho, como tampoco la tentativa planteada; sin embargo, esta Segunda Sala, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado y comprobado que contrario a tales alegatos, la Corte a-qua observó cada punto planteado por la apelante, dando respuesta a estos, advirtiendo la alzada, que tales comprobaciones, el tribunal de juicio lo hizo sobre la base de la correcta valoración particular y conjunta de los medios probatorios puestos a su consideración, máxime, cuando válidamente observó la alzada, que la intención por parte del recurrente de hacer valer una supuesta deuda fiscal para beneficiarse ilícitamente de la misma, fue evidente, y para ello, la Corte a-qua brindó razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, lo cual desmerita lo planteado por el recurrente en este primer aspecto;

Considerando, que el recurrente continúa alegando como segundo aspecto del presente medio, que la Corte a-qua no explica el porqué la decisión de juicio fue motivada en hecho y derecho, por lo que esta Corte Casación tiene a bien advertir, posterior a examinar la decisión impugnada, que contrario a dicha postura, la alzada dio por establecido que: *“...el Tribunal a-quo ha motivado en hecho y derecho la sentencia atacada, evidenciándose que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados; elementos de pruebas estos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, contraponiéndolos y valorándolos en su justa dimensión”*; de lo que se infiere que el correcto ejercicio silogístico realizado por el primer grado fue refrendado por la alzada, ya que es allí donde descansa la motivación en hecho y derecho, al subsumir el fáctico a lo jurídico, lo cual fue verificado en la sentencia ahora impugnada, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que el recurrente, continúa su queja refiriendo que: *“...un aspecto que no debemos pasar por alto en el recuro de casación, es con relación al rechazo de la constitución en querellante y actor civil de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y se puede observar en el tercer ordinal de la sentencia núm. 329-2015, de fecha 23 de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue refrendada por la sentencia de la Corte a-qua, que la misma fue rechazada por no haber probado y establecido la existencia del daño y perjuicio. Que si la constitución en querellante y actor civil fue rechazada porque el daño y perjuicio no fue probado, entonces, no procedía ser condenado penalmente, porque la acción civil fue llevada accesoriamente a la acción penal, y por lo tanto, si no existió una falta civil, no puede existir una falta penal”*; por lo que esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente José Natanael de la Cruz Sánchez, procede desestimar el medio alegado, por carecer pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como

declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Natanael de la Cruz Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00124, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.